

7 de febrero 2018

Original: Inglés

Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias

Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes

1. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias fue establecido por medio de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión extendió y clarificó el mandato del Grupo de Trabajo, y solicitó que concentre toda la atención necesaria a los reportes sobre la situación de las personas migrantes y solicitantes de asilo, quienes presuntamente se encuentran detenidas en custodia administrativa prolongada, sin la posibilidad de recurso administrativo o judicial.

2. En vista de la experiencia adquirida a través de visitas a países realizadas bajo este marco, en 1999 el Grupo de Trabajo tomó la iniciativa de desarrollar criterios para determinar si la privación de libertad de solicitantes de asilo y personas migrantes puede ser arbitraria, y con este fin adoptó sus Deliberación No.5.¹

3. En 2017, veinte años después de que se le solicitara considerar la privación de libertad de personas migrantes y solicitantes de asilo, el Grupo de Trabajo, preocupado por la creciente prevalencia de privaciones de libertad de personas migrantes y solicitantes de asilo en años recientes, reconociendo la necesidad de consolidar los desarrollos en su propia jurisprudencia, tomando en cuenta los desarrollos importantes en el derecho internacional en este ámbito y habiendo recibido contribuciones, entre otros, de agencias relevantes de las Naciones Unidas y de titulares de mandatos de los distintos procedimientos especiales, decidió revisar y reemplazar su Deliberación No.5 con la presente versión.

4. El Grupo de Trabajo desea enfatizar de manera particular que el 2018 marca el septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, un instrumento que reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los mismos derechos y libertades sin distinción basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, nacionalidad o cualquier otro estatus. Asimismo, declara que nadie puede ser arbitrariamente arrestado, detenido, ni exiliado y que toda persona tiene el derecho de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar a su país. El instrumento también reconoce el derecho de toda persona a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

5. La presente deliberación busca consolidar la práctica existente del Grupo de Trabajo respecto al tema de privación de libertad de personas migrantes y, como tal, refleja su jurisprudencia previa.

¹ E/CN.4/2000/4, anexo II.

Deliberación Revisada No.5

6. Para los fines de la presente deliberación, el término “persona migrante” se entiende como cualquier persona que esté cruzando o ha cruzado una frontera internacional dejando su lugar de residencia habitual, independientemente de: (a) el estatus legal de la persona; (b) si el movimiento es voluntario o involuntario; (c) la causa del movimiento; o (d) la duración de la estancia. El término también comprende a personas solicitantes de asilo, personas refugiadas y personas apátridas.

I. El derecho a la libertad personal y el derecho de las personas migrantes de no ser detenidas arbitrariamente

7. El derecho a la libertad personal es fundamental y abarca a todas personas en todo momento y en toda circunstancia, incluyendo personas migrantes y solicitantes de asilo, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o estatus migratorio.² Además, como estipulado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

8. La prohibición de la detención arbitraria es absoluta, quiere decir que es una norma no derogable del derecho internacional consuetudinario, o *jus cogens*.³ La detención arbitraria no puede ser justificada en ningún caso, incluyendo las razones relacionadas a situaciones de emergencia nacional, al mantenimiento de la seguridad pública o al movimiento masivo de personas migrantes o solicitantes de asilo. Esto abarca tanto a la jurisdicción territorial como al control efectivo del Estado.

II. El derecho de buscar y disfrutar asilo y a la no criminalización de la migración

9. Buscar asilo es un derecho humano universal, cuyo ejercicio no debe ser criminalizado.⁴

10. La entrada y permanencia irregular en un país por personas migrantes no deben ser tratadas como un acto criminal, y por lo tanto la criminalización de la migración irregular siempre excederá los intereses legítimos del Estado en la protección de sus territorios y la regulación de los flujos de migración irregular.⁵ Las personas migrantes no deben ser calificadas o tratadas como criminales, o tratadas exclusivamente desde la perspectiva de la seguridad nacional y/o de la salud pública.⁶

11. Está prohibida la privación de libertad de un niño o una niña solicitante de asilo, refugiada, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas.⁷

III. Excepcionalidad de la detención durante el curso de procedimientos migratorios

12. Cualquier forma de detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, por el periodo

² Ver Comité de Derechos Humanos observación general No. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad de la persona, párr. 3.

³ Ver observación general No. 35, párr. 66.

⁴ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14; the Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; y Protocolo de 1967.

⁵ Ver A/HRC/13/30, párr. 58; y A/HRC/7/4, párr. 53.

⁶ Ver A/HRC/10/21, párr. 68.

⁷ Ver A/HRC/30/37, párr. 46. Ver también E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 37; A/HRC/27/48/Add.2, párr. 130 y A/HRC/36/37/Add.2, párr.41-42.

más breve y solamente si se justifica por una finalidad legítima, tal como documentar la entrada y registrar quejas o para verificar inicialmente la identidad en caso de duda.⁸

13. Cualquier forma de detención, incluyendo detención durante el curso de procedimientos migratorios, debe ser ordenada y autorizada por un juez u otra autoridad judicial.⁹ Toda persona detenida durante el curso de procedimientos debe ser presentada prontamente ante una autoridad judicial, frente a la cual debe tener acceso automático a revisiones periódicas regulares de su detención para asegurar que esta sigue siendo necesaria, proporcional, legal y no arbitraria.¹⁰ Eso no excluye su derecho de incoar una acción ante una corte para cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención.¹¹

14. La detención durante el curso de procedimientos migratorios tiene que ser justificada como razonable, necesaria y proporcional a la luz de las circunstancias específicas del caso individual. Tal detención es permitida solamente por el periodo más breve, no debe ser de carácter punitivo y tiene que ser revisada periódicamente si se prolonga.¹²

15. A las personas no nacionales, incluyendo las personas migrantes independientemente de su estatus, personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, en cualquier situación de privación de libertad, se les debe garantizar el acceso a un Tribunal con poder suficiente para ordenar la liberación inmediata o de cambiar las condiciones a efectos de que se pueda llevar a cabo la liberación.

16. Las alternativas a la detención tienen que ser diseñadas para asegurar que la detención sea una medida excepcional.¹³

17. Las alternativas a la detención deben ser realistas y no deben depender de la capacidad de la persona de pagarlas.¹⁴ Las alternativas a la detención pueden tener formas distintas, lo que incluye reportar regularmente a las autoridades, soluciones basadas en la comunidad, libertad bajo fianza o a través de otras garantías, o la estancia en centros abiertos o en un lugar designado.¹⁵ Las condiciones en cualquier centro abierto y en otras instalaciones tienen que ser humanas y respetuosas de la dignidad inherente de todas las personas.¹⁶

18. Las medidas alternativas a la detención deben ser revisadas por una autoridad judicial y las alternativas a la detención no deben ser consideradas como alternativas a la liberación.¹⁷

19. La necesidad de la detención debe ser evaluada individualmente y no estar basada en el estatus migratorio de la persona migrante.¹⁸ La detención tiene que cumplir con el principio de proporcionalidad¹⁹ y como tal, la detención automática u obligatoria en el contexto de la migración es arbitraria.²⁰

⁸ Ver la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 31.

⁹ Ver A/HRC/13/30, párr. 61; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 4; E/CN.4/1999/63/Add.4, párr. 51; y E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64 (a). Ver también A/HRC/13/30/Add.2, párr. 79.

¹⁰ Ver A/HRC/30/37, párr. 43; A/HRC/13/30, párr. 61; y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 11, párr. 3. Ver también E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64 (a); A/HRC/13/30/Add.2, párr. 79 (g); y A/HRC/16/47/Add.2, párr. 120.

¹¹ Ver A/HRC/30/37, párr. 43; A/HRC/13/30, párr. 61; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 11, párr. 3; y E/CN.4/2006/7, párr. 85. Ver también E/CN.4/2005/6/Add.2, párr. 86; E/CN.4/2005/6/Add.3, párr. 86 (d); E/CN.4/2006/7/Add.3, párr. 89.

¹² Ver A/HRC/30/37, párr. 45; E/CN.4/2006/7, párr. 85; y A/HRC/10/21, párr. 75. Ver también opiniones No. 42/2017 y No. 28/2017; A/HRC/27/48/Add.4, párr. 130 (h); A/HRC/30/36/Add.3, párr. 73; A/HRC/30/36/Add.1, párr. 81; A/HRC/36/37/Add.1, párr. 99 (a); y observación general No. 35, párr. 18.

¹³ Ver A/HRC/13/30, párr. 59. Ver también E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 33; A/HRC/19/57/Add.3, párr. 68 (e); A/HRC/27/48/Add.2, párr. 124; y A/HRC/30/36/Add.1, párr. 81.

¹⁴ Ver, por ejemplo, A/HRC/36/37/Add.2, paras. 28 y 30.

¹⁵ Ver A/HRC/13/30, párr. 65. Ver también A/HRC/30/36/Add.3, párr. 48; E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64(a)(ii); y A/HRC/36/37/Add.2, párr. 92 (a) (ii).

¹⁶ Ver, por ejemplo, A/HRC/33/50/Add.1, párr. 72.

¹⁷ Ver A/HRC/13/30, párr. 65. Ver también A/HRC/36/37/Add.2, paras. 28 y 30.

¹⁸ Ver A/HRC/30/37, párr. 115.

¹⁹ Ver, por ejemplo, A/HRC/19/57/Add.3, párr. 68 (f) y (g); A/HRC/30/36/Add.1, párr. 88; y A/HRC/36/37/Add.1, párr. 99 (a).

²⁰ Ver, por ejemplo, A/HRC/36/37/Add.2, párr. 92 (a); y opinión No. 42/2017.

20. La detención durante el curso de procedimientos migratorios tiene que ser estipulada por la ley, justificada como razonable, necesaria y proporcional a la luz de las circunstancias y reevaluada periódicamente mientras que la misma se mantenga. Estas condiciones acumulativas tienen que ser cumplidas en todo caso individual.²¹

21. Las políticas y procedimientos de detención de personas migrantes no deben ser discriminatorias o hacer distinciones basadas en las condiciones legales de la persona.²² La detención de una persona meramente basada en la distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, nacionalidad o cualquier otro estatus siempre será arbitraria.

22. El elemento de razonabilidad exige que la detención sea impuesta en cumplimiento de un fin legítimo en cada caso individual. Este tiene que ser estipulado por la legislación, la cual claramente debe definir y enlistar exhaustivamente las razones consideradas como fines legítimos que justifican una detención.²³ Tales razones que legitimarían la detención incluyen la necesidad de identificar la persona en situación migratoria irregular o el riesgo de fuga si su presencia es necesaria para procedimientos subsiguientes.²⁴

23. El elemento de necesidad exige que la detención sea absolutamente indispensable para lograr el fin previsto y que en las circunstancias individuales no exista ninguna otra medida menos onerosa para la persona que se encuentra en situación migratoria irregular.²⁵

24. El elemento de proporcionalidad exige que se logre un balance entre la gravedad de la medida tomada, la cual es la privación de la libertad de la persona en situación migratoria irregular, incluyendo el efecto de la detención sobre la salud física y mental del individuo, y la situación en cuestión.²⁶ Para asegurar que se cumpla con el principio de proporcionalidad, siempre hay que considerar alternativas a la detención.²⁷

IV. Duración de la detención durante el curso de procedimientos migratorios

25. El periodo máximo de detención durante el curso de procedimientos migratorios tiene que ser establecido por la legislación, y tal detención solamente debe ser permitida por el periodo más breve. La detención excesiva durante el curso de procedimientos migratorios es arbitraria.²⁸ Cuando se da el vencimiento del periodo de detención establecido por la ley, la persona detenida tiene que ser liberada automáticamente.²⁹

26. La detención indefinida de personas durante el curso de procedimientos migratorios es injustificada y, por consiguiente, arbitraria.³⁰

27. Pueden existir situaciones en las cuales los obstáculos para identificar o para deportar personas en una situación migratoria irregular del territorio no sean atribuibles a ellas – incluyendo la no cooperación de la representación consular de su país de origen, el principio de no devolución³¹ o la no disponibilidad de medios de transporte – haciendo

²¹ Ver observación general No. 35, párr. 18; y A/HRC/10/21, párr. 67. Ver también opiniones No. 42/2017 y No. 28/2017.

²² Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2, 9, 10 y 11; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 (1).

²³ Ver A/HRC/13/30, párr. 59; y A/HRC/10/21, paras. 67 y 82.

²⁴ Ver A/HRC/13/30, párr. 59; y observación general No. 35, párr. 18.

²⁵ Ver A/HRC/7/4, párr. 46. Ver también E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 34; y E/CN.4/1999/63/Add.3, paras. 29 y 34.

²⁶ Ver A/HRC/30/37, párr. 111.

²⁷ *Ibíd.*, párr. 108.

²⁸ Ver, por ejemplo, opinión No. 5/2009, 42/2017; E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 35; y A/HRC/33/50/Add.1, paras. 49-50.

²⁹ Ver A/HRC/13/30, párr. 61.

³⁰ Ver A/HRC/13/30, párr. 63. Ver también opiniones No. 42/2017 y No. 28/2017.

³¹ Ver Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 3; y the Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33.

así imposible la expulsión. En tales casos, la persona detenida tiene que ser liberada para evitar una detención indefinida, la cual sería arbitraria.³²

V. El derecho a oponerse a la ilegalidad de la detención

28. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal³³ son aplicables a todas las personas no nacionales, incluyendo a las personas migrantes independientemente de su estatus, personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, en cualquier situación de privación de libertad.³⁴

29. El derecho de toda persona privada de su libertad de iniciar procedimientos ante un tribunal para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención y obtener una reparación adecuada a partir de una reclamación exitosa, es un derecho humano autónomo, y su inexistencia constituye una violación de derechos humanos.³⁵ Este derecho aplica a toda persona, incluyendo personas migrantes independientemente de su estatus migratorio, personas refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas.³⁶

30. Cualquier detención, durante el curso de procedimientos migratorios, que haga imposible la interposición de un recurso judicial en contra la continuidad de la detención, es arbitraria.³⁷

VI. Respeto a los derechos durante la detención durante el curso de procedimientos migratorios

31. Las personas detenidas durante el curso de procedimientos migratorios gozan de los mismos derechos que las personas detenidas en el contexto de la justicia penal o en el contexto administrativo, incluyendo los derechos estipulados en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.³⁸

32. Las personas detenidas durante el curso de procedimientos migratorios deben ser tratadas sin discriminación basada en raza, color, sexo, propiedad, nacimiento, edad, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, posición económica, opinión política u otra, orientación sexual o identidad de género, discapacidad, nacionalidad o cualquier otro estatus, o cualquier otra razón que esté dirigida o pueda resultar en el menoscabo de los derechos humanos sobre la base de la igualdad.

33. Las personas detenidas durante el curso de procedimientos migratorios tienen el derecho de ser informadas, por escrito en un idioma que entienden, sobre la naturaleza y las razones de la decisión de detención, su duración, así como sobre la posibilidad de cuestionar la legalidad y la arbitrariedad de tal decisión.³⁹

34. Toda persona detenida durante el curso de procedimientos migratorios debe ser informada adecuadamente sobre su derecho de solicitar asilo y de la posibilidad de interponer una solicitud de asilo.⁴⁰

³² Ver A/HRC/13/30, párr. 63; A/HRC/7/4, párr. 48; y A/HRC/10/21, párr. 82. Ver también opinión No. 45/2006.

³³ A/HRC/30/37.

³⁴ *Ibid.*, párr. 8.

³⁵ *Ibid.*, párr. 2.

³⁶ *Ibid.*, párr. 8.

³⁷ Ver, por ejemplo, opiniones No. 42/2017 y No. 28/2017. Ver también *C. v. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999); *Baban et al. v. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq v. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams et al. v. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 & 1288/2004); *Bakhtiyari v. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D. y E. y sus dos niños v. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir v. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F.J. et al. v. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013).

³⁸ A/RES/43/173.

³⁹ Ver A/HRC/30/37, párr. 42. Ver también E/CN.4/1999/63/Add.3, paras. 27-28; E/CN.4/1999/63/Add.4, paras. 49-50; A/HRC/27/48/Add.2, párr. 118 (d) (i) y 119 (b); y A/HRC/10/21/Add.5, párr. 76.

⁴⁰ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/48/Add.2, párr. 133; A/HRC/30/36/Add.3, párr. 80; y A/HRC/10/21/Add.5, párr. 76.

35. Todas las personas migrantes detenidas deben tener acceso a representación y asesoría legal y a interpretación, con el fin de que puedan cuestionar la orden de detención, apelar decisiones sobre deportación o prevenir casos de *refoulement* o no devolución. Si fuera necesario, el acceso a la asistencia legal gratuita y eficaz debe ser garantizada.⁴¹

36. Todas las personas migrantes detenidas, desde el momento de su detención y durante el curso de la detención, deben ser informados de su derecho de contactar a su representación consular. Si una persona migrante desea ejercer este derecho, es la obligación de las autoridades que la mantienen detenida facilitar tal contacto.⁴²

37. Todas las personas migrantes detenidas deben tener la posibilidad de comunicarse con el mundo exterior y con sus familias, incluyendo por teléfono o correo electrónico.⁴³

38. Todas las personas migrantes detenidas tienen que ser tratadas con humanidad y con respeto por su dignidad inherente. Las condiciones de su detención tienen que ser humanas, adecuadas y respetuosas, teniendo en cuenta el carácter no punitivo de la detención durante el curso de procedimientos migratorios.⁴⁴ Las condiciones de la detención y el trato no deben servir como impedimento para que las personas tengan la posibilidad de cuestionar la legalidad de la detención, y la detención no se debe usar como un instrumento para desestimular las solicitudes de asilo.

39. Todas las personas migrantes detenidas deben tener acceso gratuito a servicios médicos adecuados, incluyendo servicios de salud mental.⁴⁵

VII. Personas migrantes en situación de vulnerabilidad y/o riesgo

40. La detención de la niñez por el estatus migratorio de sus padres siempre será violatoria al principio del interés superior de la niñez y constituye una violación de los derechos de la niñez.⁴⁶ Los niños y niñas no deben ser separados de sus padres y/o sus tutores legales.⁴⁷ La detención de niños y niñas cuyos padres estén detenidos no debe ser justificada sobre la base de mantener la unidad familiar y alternativas a la detención deben que ser aplicadas a toda la familia en su lugar.

41. La detención de personas migrantes en otras situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, como mujeres embarazadas, madres en lactancia, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales, o sobrevivientes de trata, tortura y/u otros crímenes serios, no debe ocurrir.⁴⁸

42. Hombres y mujeres en detención siempre deben estar separados, salvo que formen parte de una unidad familiar inmediata.

VIII. La prohibición de devolución

43. El principio de no devolución siempre debe ser respetado, y la expulsión de las personas no nacionales en necesidad de protección, incluyendo personas migrantes independientemente de su estatus, solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, es prohibida en el derecho internacional.⁴⁹

⁴¹ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/48/Add.2, párr. 129; A/HRC/30/36/Add.1, párr. 90; y A/HRC/33/50/Add.1, paras. 51-54.

⁴² Ver, por ejemplo, A/HRC/7/4/Add.3, párr. 100 (l); y A/HRC/27/48/Add.2, párr. 95.

⁴³ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/48/Add.2, párr. 118 (d) (ii); y A/HRC/30/36/Add.3, párr. 77.

⁴⁴ Ver A/HRC/7/4, paras. 49-50. Ver también E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 30; A/HRC/27/48/Add.2, párr. 121; A/HRC/30/36/Add.3, párr. 75; y A/HRC/36/37/Add.1, párr. 99 (c).

⁴⁵ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/48/Add.2, párr. 118 (d) (iii); y A/HRC/30/36/Add.3, párr. 75.

⁴⁶ Ver A/HRC/30/37, párr. 46; y A/HRC/10/21, párr. 60.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, A/HRC/36/37/Add.2, paras. 43 y 92 (j).

⁴⁸ Ver, por ejemplo, A/HRC/13/30/Add.2, párr. 79 (f); y A/HRC/16/47/Add.2, párr. 119.

⁴⁹ Ver Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 3; y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33. Ver también opinión No. 5/2009; A/HRC/27/48/Add.2, párr. 129; y A/HRC/27/48/Add.4, párr. 130 (c).

IX. Centros de detención

44. La detención de personas solicitantes de asilo u otras personas migrantes en situación migratoria irregular no debe llevarse a cabo en instalaciones como estaciones policiales, centro de detención preventiva, prisiones y otras instalaciones, puesto que estas están diseñadas para el contexto del sistema de justicia penal.⁵⁰ No se debe mezclar personas migrantes con otras personas detenidas en el contexto del sistema de justicia penal.

45. Un lugar donde estén ubicadas personas durante procedimientos migratorios se considerará un centro de detención, dependiendo de si las personas pueden salir voluntariamente o no. Si no es el caso, independientemente de la denominación de las instalaciones como “albergues”, “casa de huéspedes”, “centros de tránsito”, “estaciones de migratorias” o cualquier otro término, estas constituyen lugares de privación de libertad y todas las salvaguardas aplicables a las personas detenidas deben ser respetadas plenamente.⁵¹

46. Si un Estado privatiza la gestión de los centros de detención de personas migrantes a alguna empresa u otra entidad, sigue siendo responsable por la manera en la cual tales contratistas lleven a cabo este trabajo. El Estado en cuestión no puede absolverse de su responsabilidad por la manera en la cual empresas privadas u otras entidades manejen esos centros de detención, dado que el Estado tiene un deber de especial cuidado con respeto a las personas detenidas en tales instalaciones.⁵²

X. Acceso a las personas detenidas durante el curso de procedimientos migratorios

47. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones relevantes, incluyendo instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, deben tener libre acceso a los lugares de detención donde las personas detenidas se encuentren alojadas durante el curso de procedimientos migratorios.⁵³

XI. Ámbito de aplicación de la presente deliberación

48. Los estándares reiterados en la presente deliberación son aplicables a todos los Estados en todas las situaciones, y factores como el flujo de números grandes de personas migrantes independientemente de su estatus, solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas no se pueden usar como justificación para el incumplimiento de estos estándares. Los estándares en la presente deliberación también son aplicables a centros de detención de personas migrantes mantenidos por un Estado en el territorio de otro Estado, siendo ambos Estados responsables por la detención.⁵⁴

[Adoptada el 23 de noviembre 2017].

⁵⁰ Ver, por ejemplo, E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 30.

⁵¹ Ver A/HRC/7/4, párr. 43; y A/HRC/36/37, paras. 50-56. Ver también A/HRC/33/50/Add.1, párr. 36.

⁵² Ver, por ejemplo, A/HRC/36/37/Add.2, paras. 33-36.

⁵³ Ver, por ejemplo, E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 38; E/CN.4/1999/63/Add.4, párr. 52; A/HRC/16/47/Add.2, paras. 126-128; A/HRC/19/57/Add.3, párr. 68 (h); A/HRC/27/48/Add.2, párr. 127; y A/HRC/30/36/Add.3, párr. 80.

⁵⁴ Ver, por ejemplo, opinión No. 52/2014.